CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FLORENCIO DANIEL VILLALBA GARCÍA C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS" Nº 694, Año 2017. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 23 JUL 2024 Lic. Yanisa Colmán

A.I. Nº 835

Asunción, 22 de julio de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abg. Roberto Moreno Rodríguez A., Procurador General de la República; Abg. Silvia Santander, Procuradora Delegada de la Procuraduría General de la República, bajo patrocinio del Abg. Víctor Antonio Silvera, contra la S.D. Nº 441 de fecha 14 de junio de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital, y; contra el Ac. y Sent. Nº 12 de fecha 08 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo:----------

Que, el accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió rechazar la excepción de falta de acción con beneficio de excusión planteada por la parte hoy accionante y; hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios presentada por el Señor Florencio Daniel Villalba García. La segunda resolución declaró desierto el recurso de nulidad y confirmo con costas la sentencia apelada. ----------

Sostiene el accionante, que las resoluciones atacadas son contrarias a la Constitución, pues se han apartado sistemática y substancialmente de las normas aplicables al caso. Cita como vulnerados los artículos 14 y 256 de la Constitución Nacional, alegando que para la solución del caso fueron aplicadas normas de forma retroactiva. Asimismo, afirma que el los juzgadores no se han pronunciado sobre las defensas opuestas, dictando, por ende, fallos arbitrarios. ----------

Que, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "*(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.*". ----------

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, los fundamentos expuestos por la parte accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, analizado el escrito de promoción, surge que el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que sus agravios únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. ----------

En virtud a lo manifestado, esta Sala considera que la parte accionante, pretende convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental. ----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. ----------

A su turno, el Ministro Alberto J. Martínez Simón, dijo: ----------

Disiento con el voto del Ministro que me antecede en orden de votación. ----------

Esta Excma. Corte Suprema de Justicia, con carácter previo y liminar, debe corroborar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de inconstitucionalidad. A ello nos abocaremos a continuación. ----------

El art. 557 del Cód. Proc. Civ, textualmente dispone: *"Al presentar su escrito de demanda **el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que***

Abg. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Alberto Martinez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

***sostenga haberse infringido**, fundando en términos claros y precisos su petición (...) En todos los casos la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción"* (las negritas son mías). ----------

Asimismo, el art. 12 de la Ley 609/95 textualmente estatuye: *"No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, **ni justifique la lesión concreta que le ocasiona** la ley, acto normativo, **sentencia definitiva o interlocutoria"*** (las negritas son mías). ----------

Analizando la promoción de la presente acción, surge que la misma se ajusta a las disposiciones formales establecidas en el citado artículo. Así pues, el accionante ha formulado su pretensión por escrito, dentro del plazo previsto para el efecto; ha individualizado la resolución impugnada así como el juicio en el que fue dictada; ha citado las normas constitucionales que considera conculcadas a través de las resolución impugnada, fundando en términos claros y precisos su petición e indicando la lesión concreta lamentada. -----

Por las consideraciones precedentes, resulta procedente se dé trámite a la presente acción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en el Art. 557, y concordantes, del C.P.C.----------

En esta inteligencia, de conformidad con los argumentos vertidos en el escrito de demanda, y sin adelantar opinión sobre el fondo, se demuestra con creces que la acción ha cumplido con los requisitos formales que hacen a la admisibilidad. ----------

En conclusión, esta acción de inconstitucionalidad debe ser estudiada en cuanto al mérito; consecuentemente, corresponde darle trámite de conformidad con lo dispuesto por el art. 558 del Cód. Proc. Civ. ----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por reconocida la personería de los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Roberto Moreno Rodríguez A., Procurador General de la República; Abg. Silvia Santander, Procuradora Delegada de la Procuraduría General de la República, bajo patrocinio del Abg. Victor Antonio Silvera, contra la S.D. N° 441 de fecha 14 de junio de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital, y; contra el Ac. y Sent. N° 12 de fecha 08 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:
Alberto Martinez Simon
Ministro

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA